

EL VOTO PLURAL PONDERADO Y EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA. ANÁLISIS DE SU PAULATINO RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL

Carlos Vargas Vasserot

Catedrático de Derecho Mercantil

CIDES - Universidad de Almería

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5107-1843>

RESUMEN

El artículo trata del reconocimiento legal del voto plural ponderado a los socios de las sociedades cooperativas de primer grado, con carácter general, y para determinados tipos de socios (por ejemplo, socios personas jurídicas), en especial. Se aborda también el contenido del principio cooperativo de gestión democrática de la Alianza Cooperativa Internacional, que parte de la regla de un socio, un voto en las cooperativas de primer grado, aunque admite el voto plural para las cooperativas de segundo o ulterior grado. Antes de realizar este análisis, se estudia el sistema de atribución de votos a los socios en las sociedades de capital, en especial en la calificadas como sociedades laborales, y en las sociedades agrarias de transformación. El estudio comparado de la regulación sobre el derecho del voto en la ley estatal de cooperativas y en las principales leyes autonómicas pone de manifiesto que cada vez es más habitual el reconocimiento del voto plural, aunque siempre ponderado en función de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio y suele limitarse el número de votos máximo que puede ostentar cada socio.

PALABRAS CLAVE: Principio de gestión democrática, derecho de voto, voto plural, voto ponderado, sociedades cooperativas, cooperativas de segundo grado, sociedades agrarias de transformación, sociedades de capital.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130, J540, Z130, M190.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: VARGAS VASSEROT, Carlos: "El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el derecho positivo español", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 40, 2022, pp. 83-111. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.40.24339

THE WEIGHTED PLURAL VOTE AND THE COOPERATIVE PRINCIPLE OF DEMOCRATIC MANAGEMENT. ANALYSIS OF ITS GRADUAL RECOGNITION IN SPANISH POSITIVE LAW

EXPANDED ABSTRACT

The seven co-operative principles of the International Co-operative Alliance (ICA) are considered to be the guidelines that co-operatives must follow in order to maintain the essence of cooperativism and put its values into practice (self-help, self-responsibility, democracy, equality, equity, solidarity, honesty, transparency, responsibility and social vocation). Of these principles, undoubtedly one of the most important, and one which is reflected in all legal concepts of co-operatives, is the second one called "democratic management by members", which according to the 1995 ICA Statement on the Cooperative Identity reads as follows: "Co-operatives are democratic organisations controlled by their members, who actively participate in setting their policies and making decisions. Men and women serving as elected representatives are accountable to the membership. In primary co-operatives members have equal voting rights (one member, one vote) and co-operatives at other levels are also organised in a democratic manner".

The paper presented here deals with the reference in this cooperative principle to members having equal voting rights in first degree cooperatives and the reception and exceptions to this rule in Spanish cooperative law. The paper begins by recalling that the one member, one vote rule was not expressly recognised in the original statutes of the Rochdale cooperative although it has accompanied the principle of democratic management since the first proclamation of the cooperative principles in 1937. However, the ICA has relativised the rigidity of this rule. Thus, in its interesting Guidance Notes for the 2015 Cooperative Principles, it points out that the phrase one member, one vote in relation to the second principle described the customary rules for voting in primary co-operatives and coincides with what was the norm in the mid-1990s, when the principles were last formulated, where most primary co-operatives had a homogenous group of members, but that nowadays "it may be necessary to apply different voting systems, if there is a good reason to do so". And the exception to this rule is the general rule in Spanish cooperative laws, since both the 1999 State cooperative law and the sixteen autonomous cooperative laws recognise the possibility for members of first-degree cooperatives to hold more than one vote in the social bodies, although always granted based on the activity carried out by the members in the cooperative.

The work first deals with the concept of democracy, showing that it does not necessarily mean that everyone has a vote, but that agreements are taken by majority, which is why capital companies are also democratic, although the big difference is that in these entities

the votes are given to the members according to the share capital they have contributed and the number of shares or holdings they have subscribed to. This broad concept of democracy has enabled us to argue that even if there is a weighted plurality vote in a cooperative, it can still be democratic in nature. However, all Spanish cooperative laws set limits on the number of votes that each member can hold and the percentage of share capital that they can subscribe, in an attempt to ensure that there are no major inequalities between members.

The central part of the paper examines the legal recognition of weighted plural voting for members of first-degree cooperative societies in general and for certain types of members (e.g. legal person members) in particular. Before carrying out this analysis, the system for attributing votes to members in capital companies, especially those classified as worker owned companies, and in agricultural processing companies, is studied. A comparative study of the regulation of voting rights in the Spanish national law on cooperatives and in the main regional laws shows that it is becoming increasingly common to recognise plural voting, although this is always weighted according to the cooperative activity carried out. However, it shows that there are significant differences in regulation between the different regional cooperative laws and there is no uniform trend as to which types of first-degree cooperatives and within what limits plural votes can be attributed to members.

With regard to second-degree cooperatives, all Spanish regional cooperative laws continue to allow plural voting in cooperatives, with significant differences in their regulation, especially when setting the maximum number of votes, sometimes when establishing the criteria for the weighting or allocation of plural votes, and sometimes when mandatorily establishing multiple voting proportional to the cooperative activity carried out and/or the number of members.

The paper also points out that plural or multiple voting, weighted or proportional to cooperative activity, has been a historical aspiration of certain sectors of cooperativism, such as the agricultural and service sectors, with the aim of stimulating and politically recognising greater member participation. Instead, for other types of co-operatives it has not been considered as relevant, such as in worker cooperatives because it is of less practical importance and because in this type of co-operative mutuality is measured mainly by the individual rather than by their activity, or in consumer cooperatives because the greater participation of members in cooperative activity, and consequently the attribution of votes, often depends on the economic capacity of each member, which is what allows them to consume more.

On the other hand, it is also stated that the recognition of plural votes for the members of a cooperative can be a complex task and a source of conflict within the company: it is necessary to establish what amount or value of the co-operative activity gives the right to an additional vote (for example, in a co-operative the number of kilos contributed, which will also depend

on the quality, class or category of the products delivered) and reliable data must be available on the cooperative activity carried out by each member in the previous financial year or years before the first general assembly is held. For all these reasons, it is essential, in addition to a correct statutory regulation, to have a professionalised social management that avoids, as far as possible, problems regarding the attribution of plural votes, which is one of the reasons why plural voting, although legally permitted, is not used by the majority of cooperatives.

The conclusions are as follows:

1. The recognition of plural voting in second- and further-degree cooperatives is widespread in Spanish cooperative legislation, with more and more cases in which the laws recognise it for members of first-degree cooperatives, although it is always weighted according to the cooperative activity carried out by each member, and the number of votes that each member can hold is usually limited numerically. In the author's opinion, it seems to me to be right, as has been done by several regional co-operative laws, to avoid setting a specific maximum number of votes per member, and it is better to set a percentage of votes, since in co-operatives with a large number of members it may not be very significant for a member to be able to have several votes.
2. The acceptance of weighted plural voting recognizes the existence of inequalities in the participation of members in cooperative activity and makes it possible to translate social heterogeneity in terms of political rights, thus ensuring that those members who participate more have more weight when it comes to shaping the will of the cooperative. Moreover, the rule of unitary voting is not intrinsic to the cooperative principle of democratic management, and the AICA itself is increasingly admitting exceptions to it.
3. A proper recognition of plural voting for the members of a cooperative can prevent the most active members of a cooperative from fleeing to other types of society by exercising their right to leave the organisation, which is a latent danger, for example, in many agricultural co-operatives which depend heavily on the volume of production provided by a few members and which can be politically mistreated if they are treated in the same way as those who hardly contribute any production to the cooperative. This would be the injustice of the single vote.
4. The author considers the recognition and generalisation of plural voting to be an evolution of the cooperative type in line with the social and current demands of the markets, and that it is a way of empowering and strengthening the cooperative movement and making it more attractive and competitive.

KEYWORDS: Principle of democratic management, right to vote, plural vote, weighted vote, cooperative societies, second degree cooperatives, agrarian transformation societies, capital companies.

SUMARIO¹

1. El principio cooperativo de gestión democrática y la regla de un socio, un voto. 2. El voto plural en otros tipos sociales. 2.1. El principio plutocrático en la atribución de votos en las sociedades de capital. Referencia a las sociedades laborales. 2.2. La peculiar regulación del voto plural en las sociedades agrarias de transformación. 3. El voto plural en las cooperativas de primer grado. 3.1. El voto plural en determinadas clases de cooperativas. 3.2. El voto plural para determinados tipos de socios. 4. El voto plural en las cooperativas de segundo y ulterior grado. 5. Conclusiones. Bibliografía.

1. El principio cooperativo de gestión democrática y la regla de un socio, un voto

Como es sabido, el movimiento cooperativo moderno, cuyo nacimiento debe situarse en la segunda mitad del siglo XIX, surge como reacción de las clases trabajadoras frente a los excesos del sistema capitalista propio de la época. La *Probos Pioneros de Rochdale* es la cooperativa de consumo pionera en formular y llevar a la práctica con éxito las bases que aún caracterizan a este tipo de organizaciones. El aspecto diferencial de esta iniciativa, en contraste con otros fracasos anteriores, es que establecieron una serie de normas de funcionamiento de la organización bastante rigurosas, de las que se pueden extraer los conocidos como los Principios de Rochdale, cuya observancia aseguró el éxito de la entidad, y su claridad y sencillez permitieron la expansión del movimiento cooperativo por el resto del mundo.

Aún hoy, estos principios, con las debidas adaptaciones e influencias, son la base de los Principios Cooperativos contenidos en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organización no gubernamental independiente que agrupa, representa y apoya a las cooperativas de todo el mundo y que desde su fundación en 1895 es reconocida como la voz de mayor peso internacional en la defensa, promoción e identificación del cooperativismo. En el XXXI Congreso Mundial de la organización, celebrado en Manchester en 1995, se

1. Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

reformularon por última vez los siete principios cooperativos que son los siguientes: 1.º adhesión voluntaria y abierta; 2.º *gestión democrática por parte de los socios*; 3.º participación económica; 4.º autonomía e independencia; 5.º educación, formación e información; 6.º cooperación entre cooperativas; y 7.º interés por la comunidad.

Estos principios, tal como declaraba la propia Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI, son considerados mandamientos o directrices que las cooperativas deben seguir para mantener la esencia del cooperativismo y poner en práctica sus valores (autoayuda, autorresponsabilidad, *democracia*, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social)². Sin embargo, no todos los principios cooperativos de la ACI tienen el mismo valor y jerarquía ya que los tres primeros (principio de adhesión voluntaria y abierta, principio de control democrático y principios de participación económica) se consideran consustanciales al movimiento cooperativo y se les denomina *principios primarios* por identificar la entidad cooperativa frente al resto que se califican de *secundarios*³.

En España, la Ley 27/1999 de Cooperativas (LCOOP) y la mayoría de leyes autonómicas remiten expresamente a los principios cooperativos formulados por la ACI pero no los enumeran, mientras otras, las menos, transcriben su contenido en un precepto específico, aunque siempre matizando que deben ser aplicados en los términos establecidos en ellas, por lo que se discute su fuerza vinculante⁴. En cualquier caso, el concepto de cooperativa que utiliza cada legislador suele ser el producto de la combinación de los principales valores y principios cooperativos incidiendo casi siempre en el carácter *democrático* de estas sociedades. Este es el caso de la LCOOP, que define a la sociedad cooperativa como una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, *con estructura y funcionamiento democrático*, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley. La cursiva es mía y viene a destacar el gran protagonismo que tiene el Segundo Principio cooperativos de gestión democrática en el concepto legal de cooperativa, algo que se repite en todas las leyes autonómicas españolas y

2. Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: "Los valores y principios cooperativos", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 61, 1995, pp. 35-46.

3. Vid. ARANZADI TELLERÍA, Dionisio: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Universidad de Deusto, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 1976, p. 75.

4. De interés sobre esta cuestión es el monográfico de la revista *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27, 2015, que conmemoraba su 25.º aniversario y que tuve el honor de coordinar, que se dedicó a los *Principios y valores cooperativos*.

es la norma en Derecho comparado y que reflejar su importancia estructural en el desarrollo del movimiento cooperativo⁵.

Sobre este principio la ACI manifestaba en la Declaración de la Identidad Cooperativas de 1995 lo siguiente: *“Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones [...] En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos”*. No obstante, la regla de *un socio, un voto* no estaba expresamente reconocida en los estatutos originales de Rochdale y aunque acompaña al principio de gestión democrática desde la primera proclamación de los principios cooperativos que aprobó el XV Congreso de la ACI celebrado en París en 1937, recientemente esta organización ha relativizado su relevancia dogmática. Así, en sus interesantes *Notas de orientación para los principios cooperativos*, cuya elaboración se inició en 2012 y se publicaron en 2015, la ACI señala que la frase de un socio, un voto de la Declaración del Congreso de Manchester relativa al Segundo Principio describía las normas consuetudinarias en las votaciones de las cooperativas de primer grado y coincide con lo que era lo habitual a mediados de los noventa del siglo pasado, cuando los principios se formularon por última vez, en las que la mayoría de las cooperativas de primer grado contaban con un grupo homogéneo de miembros y añade: *“En estas cooperativas, la norma de los mismos derechos de votación (un miembro, un voto) resulta una obviedad, sin embargo, en las cooperativas híbridas o mixtas de primer grado, quizá sea necesario aplicar sistemas de votación distintos, si existe una buena razón para ello”*.

En cualquier caso, el término democracia tampoco es un concepto unívoco universal e inamovible ni significa que todo el mundo tiene los mismos derechos políticos sino que las decisiones las toman las mayorías⁶. Por ejemplo, para poder votar en unas elecciones generales existen unos mínimos de edad o pueden exigirse unos requisitos de nacionalidad o residencia y en algunos países no pueden votar los ciudadanos que han sido condenados con pena de prisión, incluso si han cumplido sus sentencias (en Estados Unidos se calcula que unos seis millones de personas están privadas de derecho de voto, por cierto, la mayoría personas de color e hispanos). Y si consideramos que una democracia es un sistema en el cual las decisiones colectivas

5. En particular, el análisis del segundo principio por BARRERO RODRÍGUEZ, Enrique & VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 175-204.

6. *Vid.* MACÍAS RUANO, Antonio José: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Cajamar Caja Rural, Almería, 2016, pp. 63 y ss.

son adoptadas por la mayoría, esto también ocurre en las sociedades de capital, ya que la junta general es soberana para decidir por mayoría de votos todos los asuntos que sean de su competencia y para elegir los administradores sociales. De este modo, se puede decir que las cooperativas son entidades democráticas de socios o personalistas y las sociedades de capital democráticas de capital (plutocracias)⁷.

Pero es que también defiende un concepto amplio de democracia para las cooperativas la ACI en sus *Notas* al decir que “no es el mero hecho de votar en las elecciones y en las asambleas generales sino que también exige la separación de los poderes democrático y ejecutivo, con controles y equilibrios adecuados bajo el control de los miembros. Estos deberán establecerse mediante distintos órganos dentro de la cooperativa, los cuales se encargarán de organizar las elecciones, determinar la estrategia de gobernanza y supervisar las auditorías y los informes de gobernanza para los miembros”. La característica definitoria de una organización democrática –sigue diciendo la ACI en dicho documento– es que “sus miembros son la autoridad en última instancia, lo que trasladado a las cooperativas significa que sus miembros son los que la controlan y lo hacen activamente de manera democrática, mediante el derecho de voto de decisiones estratégicas clave sobre políticas y el derecho a participar en la elección de los representantes que controlan las actividades cotidianas de su cooperativa”. Por tanto, existe base dogmática para considerar que aunque exista voto plural ponderado en una cooperativa, ésta puede tener carácter democrático. No obstante, y como veremos después, las leyes cooperativas y de otras empresas de economía social (sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación) establecen unos límites cuantitativos al número de votos que cada socio puede ostentar y al porcentaje de capital social que pueden suscribir, con lo que se cumple mejor con el ideal democrático de este tipo de entidades donde hay una primacía de las personas y del fin social sobre el capital (art. 4.ª Ley 5/2011 de Economía Social). De este modo, se logra que no existan grandes desigualdades entre los derechos políticos de los socios, y mantener el carácter personalista de la entidad.

Estas tesis de que hay democracia en las agrupaciones de personas sin necesidad de que exista voto unitario mientras no haya abusos de poder, es seguida de manera manifiesta para las sociedades laborales, a las que después haremos referencia, y en algunas disposiciones del ámbito agrario. Así, por ejemplo, a nivel europeo para las organizaciones de productores se impone para su reconocimiento que los estatutos contengan normas que garanticen a los productores asociados el “control democrático de su organización y de las decisiones de ésta”⁸, pero esto no significa que cada miem-

7. Sobre esto trataremos *infra* al analizar el voto en las sociedades de capital.

8. Art. 153.2.c) del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Organización Común de Mercados de los Productos Agrarios.

bro tenga un único voto sino que un socio no puede ostentar determinadas mayoría de los votos⁹. En el mismo sentido se debe tomar el requisito impuesto por la Ley 13/2013 de fomento de la integración cooperativa y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario cuando establece que “*los estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad asociativa prioritaria y de las entidades que la integran deberán contemplar las necesarias previsiones para garantizar a sus productores asociados el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones, así como para evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros*” (art. 3.1.f).

Con estas premisas, en este artículo doctrinal vamos a tratar de analizar las posibilidades y amplitud del reconocimiento a los socios de las sociedades cooperativas de votos plurales o múltiples ponderados, estos es, que los socios tengan más de un voto en las asambleas generales que se otorgan en proporción a la actividad cooperativizada que desarrollen en el seno de sus entidades. No obstante, es conveniente una aclaración terminológica previa. A lo largo de este trabajo, en el ámbito de las cooperativas utilizaremos indistintamente los términos *voto plural*, *voto múltiple*, *voto proporcional*, *voto ponderado* e incluso en ocasiones nos referiremos al *voto plural ponderado* para una misma realidad: la posibilidad de la asignación a los socios de varios votos en la asamblea general en directa proporción a la actividad cooperativizada desarrollada por cada uno de ellos, con lo que se respeta así la paridad de trato de los socios de las cooperativas¹⁰.

Para el desarrollo del estudio, analizaremos primero el sistema de atribución de votos a los socios de otros tipos sociales distintas a las cooperativas, como son las sociedades de capital y las sociedades agrarias de transformación y, después, su reconocimiento en la legislación cooperativa española, distinguiendo el voto plural para los socios de las cooperativas de segundo o ulterior grado y su más excepcional

9. Como señala el artículo 17.2 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, y recoge el artículo 13 del Real Decreto 532/2017, por el que se regulan en España el reconocimiento y el funcionamiento de las Organizaciones de Productores del sector de frutas y hortalizas: “*ninguna persona física o jurídica podrá poseer el control, directo o indirecto, de más del 34 por cien del total de derechos de voto en cualquier tipo de decisiones de la organización de productores, ni más del 49 por cien del capital social de la misma, ya sea de una manera directa o indirecta; en los miembros agregadores de productores que formen parte de las organizaciones de productores, ninguna persona física o jurídica podrá poseer el control, directo o indirecto, de más del 34 por cien del total de derechos de voto en cualquier tipo de decisiones del miembro agregador, ni más del 49 por cien del capital social del mismo, ya sea de una manera directa o indirecta*”.

10. Sobre la distinción entre el voto plural y el ponderado, negando que en las cooperativas exista realmente voto plural por regir el criterio de proporcionalidad comentado para cuantificar el derecho de voto de cada socio, véase ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, València, 2000, pp. 118 y ss.

tratamiento en las cooperativas de primer grado pero que, como veremos, es mucho más amplio de lo que en un principio pudiera pensarse. Y no me parece mal que así sea, porque sobre todo en grandes cooperativas, se debe tratar de reflejar a través del derecho de voto la participación real de cada socio en el desarrollo de la actividad cooperativizada.

2. El voto plural en otros tipos sociales

2.1. El principio plutocrático en la atribución de votos en las sociedades de capital. Referencia a las sociedades laborales

En las sociedades capitalistas rige el *principio plutocrático* de proporcionalidad entre el derecho de voto y la participación en el capital social. Así, mientras que en las sociedades cooperativas y en las asociaciones sus órganos asamblearios están regidos bajo un criterio por cabezas, en las sociedades de capital funcionan bajo un criterio valor-capital¹¹. En estas sociedades, la junta de socios funciona bajo el principio democrático de la mayoría, combinado con el principio capitalista que transforma la democracia en plutocracia, en el sentido de que la mayoría no se forma por personas, sino por participaciones de capital¹².

Por tanto, lo normal es que en las sociedades de capital los socios tengan varios votos en función del número de acciones y participaciones de las que sean titulares, frente al voto unitario o único que es la regla en las sociedades cooperativas. En realidad, en las sociedades de capital los socios sólo tendrán un único voto en la junta general en el caso de que todos ellos sean titulares de una sola acción/participación y cada una de ellas otorgue a su titular un solo voto, algo que viene facilitado en las sociedades de responsabilidad limitada por la prescripción de que, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto (art. 188.1 LSC). Esto a veces ocurre en sociedades de capital que, por las razones que sean quieren funcionar internamente de manera más democrática e igualitaria, asimilándose en cierta manera al régimen de conformación de votos de las cooperativas.

En las sociedades capitalistas no todo el capital conforma la voluntad social o la conforma de la misma manera. Por ejemplo, pueden existir participaciones sociales

11. *Vid.* MACÍAS RUANO, Antonio José: *Las sociedades...*, p. 64.

12. *Vid.* URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio & MUÑOZ PLANAS, José María: *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo V. La junta general de accionistas (Artículos 93 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, Civitas, Madrid, 1992, p. 26.

y acciones de distinta clase, con distinto valor nominal y que otorgan a sus titulares distintos derechos de votos (art. 94 LSC), participaciones sociales y acciones sin derecho de voto (art. 98 LSC) y sociedades anónimas que exijan en sus estatutos la titularidad de un número mínimo de acciones para asistir a las juntas y votar (art. 179.2 LSC). Además, para las sociedades de responsabilidad limitada se admite la previsión estatutaria de participaciones sociales que conceden a su titular el derecho a emitir varios votos, posibilidad que tiene su base legal en el artículo 188.1 LSC, que establece que “*en la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto*”, que se le niega a las sociedades anónimas (art. 96.2 LSC). En cambio, también se puede considerar voto plural el establecido en los artículos 527 ter y ss. LSC que regulan la previsión estatutaria de acciones con voto adicional doble por lealtad para las sociedades cotizadas¹³.

Por otra parte, en principio en las sociedades de capital no hay límite al capital social que puede suscribir cada socio. Sin embargo, el límite al capital social suscrito por cada socio y, por ende, a los votos que puede emitir cada uno de ellos es lo que pretende caracterizar el carácter democrático de las *sociedades laborales*, el otro gran tipo social de la economía social junto a las cooperativas (art. 5.1 LES). Así, según establece la Ley 44/2015, de Sociedades Laborales y Participadas pueden obtener la calificación de sociedades laborales las anónimas y las de responsabilidad limitada en las que, al menos, la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa por tiempo indefinido y que, salvo excepciones, “*ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social*” (art. 1.2). Es decir, el sistema de voto en las juntas de las sociedades laborales es plutocrático pero limitado por el límite de capital que puede suscribir cada socio.

2.2. La peculiar regulación del voto plural en las sociedades agrarias de transformación

Las sociedades agrarias de transformación (SAT), según se desprende de su régimen legal contenido en el vetusto Real Decreto 1776/1981 que aprueba su Estatuto legal

13. Este precepto fue una de las novedades de la ley 57/2021, que establece que los estatutos de la sociedad anónima cotizada podrán modificar la proporción entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto para conferir un voto doble a cada acción de la que haya sido titular un mismo accionista durante dos años consecutivos ininterrumpidos. Para una aproximación a su régimen, por todos, *vid.* FERNÁNDEZ TORRES, Isabel: “El voto adicional doble por lealtad. Una reforma controvertida”, *El notario del siglo XXI*, nº 97, 2021, pp. 46-51.

(RDSAT), son sociedades, constituida principalmente por titulares de explotaciones agrarias y trabajadores agrícolas. Teniendo en cuenta los caracteres legales, la realidad económica y el usual contenido de los estatutos sociales que regulan estas sociedades que hemos tenido oportunidad de consultar, podemos definir a las SAT como sociedades, con personalidad jurídica propia desde su inscripción registral, constituida principalmente por titulares de explotaciones agrarias y trabajadores agrícolas, que se asocian para participar activamente, en beneficio de todos los socios, en la realización de actividades económicas y sociales relacionadas con la agricultura, ganadería o silvicultura; de estructura corporativa y democrática, en el que los socios tienen derecho de separación voluntaria y que estatutariamente pueden limitar la responsabilidad de los socios por las deudas sociales y en las que el reparto de beneficios se hace en proporción a la participación de los socios en la sociedad¹⁴. Estas entidades se incluyen en el listado de las empresas de economía social (art. 5.1 LES) y constituyen una figura jurídica próxima a las sociedades cooperativas agroalimentarias, aunque con perfiles propios que las acercan en algunos aspectos a las sociedades de capital¹⁵.

Precisamente uno de los rasgos diferenciadores de las SAT y de las cooperativas es la forma de atribuir votos a los socios de la entidad en los órganos sociales. En principio, en estas sociedades al igual que en las cooperativas, *“cada socio dispondrá de un voto”*, aunque los estatutos sociales pueden establecer que *“para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación al capital social”* (art. 11.3 RDSAT), con lo que se rompe con el principio de voto unitario a favor del voto plutocrático, típico, como hemos visto, en las sociedades de capital.

Por otra parte, sigue diciendo su norma reguladora, los estatutos sociales de estas entidades deben especificar *“quórum requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos y expresión concreta de cuáles son éstos según materias”* (art. 12.3.h RDSAT), con lo que de nuevo se hace referencia a la posibilidad de que existan votos por personas y votos por capital, aunque éstos, como antes hemos apuntado, sólo pueden

14. Vid. VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las sociedades agrarias de transformación”. En: *Integración y concentración de empresas agroalimentarias: estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13-2013 de fomento de la integración cooperativa* (dir. VARGAS VASSEROT, Carlos), Dykinson, Madrid, 2018, p. 55.

15. Sobre su régimen, aparte de VARGAS VASSEROT, Carlos: *Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, Madrid, 2012, *passim*; de interés: LLOPIS GILABERT, Beatriz: “Empresa agraria asociativa: análisis legislativo de la sociedad agraria de transformación versus la cooperativa agraria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 39, 2021, pp. 165-197; y en el ámbito fiscal, *vid.* AGUILAR RUBIO, Marina: “El régimen tributario de las sociedades agrarias de transformación”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 247-281.

ejercerse para la toma de acuerdos que conlleven obligaciones económicas. El problema interpretativo es saber qué acuerdos tienen esa repercusión económica, para lo que es deseable una detallada redacción estatutaria en este punto¹⁶.

De este modo, en las SAT en materia económica, que en definitiva es la más importante en un proyecto empresarial, se permite el voto plural en los órganos sociales, pero no como ocurre con las cooperativas en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada y con determinados límite del número de votos, sino en función del capital social que cada socio detente y aunque limitado, de nuevo, por el capital social que puede suscribir cada uno de ellos, ya que ningún socio pueda ostentar más de una tercera parte de del capital social de la SAT y, en ningún caso, los socios personas jurídicas no titulares de explotaciones agrarias pueden tener más del 50% del mismo (art. 8.5 RDSAT).

3. El voto plural en las cooperativas de primer grado

La regla del voto unitario (un socio, un voto) en las cooperativas de primer grado estaba recogida expresamente por la ACI en la formulación de los principios cooperativos desde el XV Congreso de París de 1937 y ha sido tradicionalmente considerada como una manifestación del principio democrático de aplicación insoslayable en este tipo de cooperativas de primer grado. Recordemos de nuevo que según la Declaración de la Identidad Cooperativa del XXXI Congreso de la ACI de Manchester de 1995 se decía “*en las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos*”. Sin embargo, en la actualidad todas las leyes cooperativas españolas –y la mayoría de Derecho comparado y, por remisión, el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea¹⁷– reconocen, en mayor o menor grado, la po-

16. La STS de 11 de marzo de 1996, trataba de cuándo se puede exigir mayoría de capital o de socios, declara que no se pueden exigir en los estatutos ambas mayorías, sino una u otra: “*la razón de ser del diferente tratamiento que se dispensa a los acuerdos en materia económica, hay que buscarla en el normal funcionamiento de la entidad, que podría verse perjudicada por una mayoría de socios con capital ínfimo del capital social, pero que podría vetar cualquier operación necesaria para la buena marcha social. No tiene la menor lógica jurídica exigir la mayoría simple de los socios en cuestiones de índole económica, ya que ello implica supeditar el capital social al criterio de los socios que no detentan la mayoría de aquél*”.

17. Según el artículo 59.2 del Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo que lo aprueba: “*Si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, los estatutos podrán estipular que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa por medios distintos de la aportación de capital. Los votos así atribuidos no podrán exceder de cinco por socio ni representar más del 30 % del total de derechos de voto*”.

sibilidad de atribuir voto plural a determinados socios y en determinadas clases de cooperativas de primer grado que se justifica porque el voto plural tiene fundamento en la mutualidad, es decir, en la actividad cooperativizada que realiza el socio para satisfacer sus necesidades y no en el capital social aportado.

De este modo, en la legislación española, tras la típica y categórica afirmación de los legisladores de que “*en la asamblea general cada socio tendrá un voto*” (art. 26.1 LCOOP, que se repite con diferencias de matiz en prácticamente todas las leyes autonómicas), se suelen regular un catálogo de excepciones que ponen en entredicho la generalidad de la norma. Llama la atención que la Ley 52/1974 General de Cooperativas, se reconociese con gran amplitud la posibilidad de atribuir votos múltiples para los socios de cooperativas de primer grado¹⁸, mientras que la Ley 3/1987 General de Cooperativas impuso la regla de un socio, un voto, sin excepciones (*cf.* art. 47). En la actualidad, como veremos, hay importantes diferencias de regulación entre las distintas leyes cooperativas españolas, e incluso entre las más recientes no hay una tendencia uniforme respecto a qué clases de cooperativas de primer grado y con qué límites se puede atribuir votos plurales a los socios.

Lo cierto es que el voto plural o múltiple ponderado o proporcional a la actividad cooperativizada ha sido una aspiración histórica de determinados sectores del cooperativismo, como el agrario y el de servicios, con el objetivo de estimular y reconocer políticamente la mayor participación de los socios. En cambio, para otras clases de cooperativas no se ha considerado tan relevante, como ha ocurrido en las cooperativas de trabajo asociado por resultar de menor trascendencia práctica¹⁹ y porque en este tipo de cooperativas la mutualidad se mide principalmente por la persona más que por su actividad²⁰, o en las de consumidores, me imagino porque la mayor participación en la actividad cooperativizada de los socios, y consecuentemente la atribución de votos, muchas veces dependen de la capacidad económica de cada socio que es lo que le permite consumir más.

Por otra parte, el reconocimiento del voto plural a los socios de una cooperativa puede ser una tarea compleja y ser fuente de conflicto dentro de la sociedad: hay

18. Art. 25.1.a LGC 1974: “*En las cooperativas de primer grado cada socio tendrá un voto; no obstante, se podrá establecer que el sufragio será proporcional a la participación del socio en las operaciones con la sociedad o a su antigüedad en la misma; en las cooperativas de trabajo asociado también se podrá graduar según la importancia de la función comunitaria desempeñada por el socio*”.

19. Como apuntan CRUZ RIVERO, Diego & BAENA BAENA, Pedro Jesús: “La asamblea”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas, T. I* (dir. PEINADO GRACIA, Juan Ignacio), Tirant lo Blanch, València, 2014, p. 385.

20. Como manifiesta el apartado VI, exposición de motivos de la Ley 9/2018 de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

que establecer qué cuantía o valor de la actividad cooperativizada da derecho a un voto adicional (por ejemplo, en una cooperativa el número de kilos aportados, que dependerá también de la calidad, clase o categoría de los productos entregados) y se tienen que tener datos fiables de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio en el ejercicio o ejercicios anteriores antes de que se celebre la primera asamblea general. Por todo esto es fundamental, además de una correcta regulación estatutaria, una gestión social profesionalizada que evite en la medida de lo posible problemas respecto a la atribución de los votos plurales, siendo estas una de las razones por la que el voto plural, aunque esté admitido legalmente, no se utilice por la mayoría de cooperativas.

En cuanto a cuándo y a quiénes se le reconoce en nuestro ordenamiento un voto plural ponderado en las cooperativas de primer grado, hay que distinguir este reconocimiento en algunas clases concretas de cooperativas y para unos tipos determinados tipos de socios²¹, dejando aparte a los delegados de la asamblea de delegados que, por esencia, ostenta varios votos²².

3.1. El voto plural en determinadas clases de cooperativas

La LCOOP admite expresamente que los estatutos de las cooperativas agrarias, de servicios, del transportista y del mar (art. 26.4), las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (art. 26.5) reconozcan a sus socios voto plural, ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada que desarrollen. Respecto a las cooperativas de crédito, remite a su normativa especial que admite la atribución de votos en función del capital social aportado lo que rompe con la regla universal de otorgar en las cooperativas el voto plural ponderado en función de la actividad cooperativizada (art. 26.4 *in fine*²³), que es también lo que ocurre en las cooperativas

21. De interés sobre este tema, *vid.* VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: “Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, 2019, pp. 169-199.

22. *Vid.* CASTAÑER CODINA, Joaquim: “La adopción de acuerdos de la asamblea general de la cooperativa mediante votación secreta”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, p. 176.

23. Según establece la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito, en la asamblea general cada socio tendrá un voto, “no obstante, si los estatutos lo prevén, el voto de los socios podrá ser proporcional a sus aportaciones en el capital social, a la actividad desarrollada o al número de socios de las cooperativas asociadas; en este supuesto los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del voto” (art. 9.2).

mixtas (art. 107.1)²⁴. En sentido contrario, según la ley estatal de cooperativas no se les puede reconocer voto plural a las personas físicas de las cooperativas de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, de seguros, cooperativas sanitarias y de enseñanza.

Por otra parte, la LCOOP impone determinados límites al ejercicio del voto plural. Por un lado, excepto en las cooperativas de explotación comunitaria que tiene un régimen particular, en el resto en las que se admite el voto plural se establece que ningún socio puede tener más de 5 votos sociales ni todos ellos significar más de un tercio de votos totales de la cooperativa (art. 26.4)²⁵. Por otra parte, se establece que la suma de votos plurales en las cooperativas de primer grado no podrá alcanzar la mitad del número de socios y que los socios titulares de varios votos pueden renunciar a ellos en cualquier votación, pudiendo los estatutos regular los supuestos en que los que sea imperativo el voto igualitario (art. 26.7).

Comparemos la regulación de la ley estatal con la de la legislación autonómica. Para ello, vamos a partir de la siguiente tabla donde se expone en qué clases de cooperativas de primer grado (sin incluir ni las de crédito, que su normativa específica estatal admite el voto proporcional al capital social, ni las de seguro que no hay ninguna constituida en España según hemos podido comprobar en los listados anuales de entidades que publica UNESPA) se admite el voto plural ponderado de los socios y qué número y/o porcentaje de votos se establece como límites de votos plurales para cada socio.

Algunas leyes, como la Ley 4/2002 de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (se cita LCCL) y la Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (se cita LCMUR), siguen muy de cerca la regulación de la LCOOP, pero con casi con cada nueva ley de cooperativa autonómica (excepto en el País Vasco y la Comunidad Valenciana) se ha ido flexibilizando las posibilidades del voto plural.

24. Como cooperativas mixtas se designan en la LCOOP, y en algunas escasas leyes autonómicas (por ejemplo, la LCPV donde tiene su origen), a aquéllas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la asamblea general se puede determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta (art. 107.1 LCOOP), por lo que son sociedades cooperativas híbridas, con participación de socios cooperadores y capitalistas.

25. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, a las que también se les reconoce la posibilidad de atribuir voto plural a los socios, los límites son diferentes: *“a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les puede atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad”* (art. 26.5 LCOOP).

	Regulación	Clases de cooperativas con voto plural	LIMITES VOTO PLURAL
Estatal	Art. 26. 1-7 LCOOP	Agrarias De servicios De transportistas Del Mar De explotación comunitaria de la tierra	Max. 5 votos y < 1/3 votos totales Suma votos plurales < ½ votos totales
Andalucía	Arts. 31.1 y 102.1 LCAND y art. 97 RLCAND	De servicios (incluidas las agrarias)	Max. 7 votos número de socios igual o inferior a 25, el 10%, o menos no podrá disponer de más del 25% de los votos sociales.
Aragón	Arts. 32.1, 78.3 y 89.4 LCAR	Agrarias De servicios (incluidas las de transportistas)	Agrarias: max. 10 votos De servicios: max. 3 votos
Castilla-La Mancha	Arts. 49, 128.3 y 130.7 LCCLM	Agrarias De servicios De consumo De transportes De explotación comunitaria De trabajo asociado (socios fundadores)	Max. < ¼ votos totales votos plurales < total de votos igualitarios
Castilla y León	Art. 35.3 LCCL	Agroalimentarias De transportistas De industriales o de profesionales (de servicios) De explotación comunitaria de la tierra y el ganado	Max. 5 votos y < 1/3 votos totales
Cataluña	Art. 48 LCCAT	Agrarias. Marítimas, fluviales y lacustres De seguros De enseñanza. De viviendas. Sanitarias. De servicios.	Max < 20% votos totales
Comunidad de Madrid	Arts. 35.1, 109.2.d y 111.5	Agrarias De explotación comunitaria de la tierra (por remisión a la LCOOP) De servicios profesionales y de servicios empresariales	Max. < 1/3 votos totales votos ponderados < votos igualitarios (salvo estatutos)
Comunidad Valenciana	Art. 37.1, 87.1 y 95.43 LCCV	Agroalimentarias De servicios empresariales y profesionales.	Max. 3 votos

	Regulación	Clases de cooperativas con voto plural	LIMITES VOTO PLURAL
Extremadura	Arts. 45 y 141.10 LCEX	Agroalimentarias De servicios empresariales De transportistas De profesionales. De trabajo asociado De explotación comunitaria de la tierra. De consumidores y usuarios De viviendas Sanitarias De enseñanza De iniciativa social e integración social De impulso empresarial	Max. 1/3 votos totales Agroalimentarias: Max. 20% total votos
Galicia	Art. 36 LCG	Agrarias De servicios Del mar	Max. 5 votos votos plurales < 25% votos totales
Navarra	Arts. 65.5, 67 y 71 LFCN	Agrarias De servicios De trabajo asociado	Agrarias y de servicios: 1-10 votos, no pudiendo ser la ponderación < 3 votos De trabajo asociado: votos plurales < ½ votos totales
País Vasco	Art. 37 LCPV	Ninguna	
Región de Murcia	Art. 44 LCMUR	Agrarias De servicios De transportistas Del Mar De explotación comunitaria de la tierra.	Max. 5 votos y < 1/3 votos totales Suma votos plurales < ½ votos totales

Elaboración propia.

La Ley 14/2006 Foral de Cooperativas de Navarra (LFCN), respecto a la anterior norma de 1996, amplía para las cooperativas agrarias de 5 a 10 la ponderación del voto del socio en la asamblea general, sin que la misma pueda ser inferior a 3 votos (art. 65.5) y regula de manera novedosa el voto ponderado en las cooperativas de servicios (art. 71, 3.º).

En este punto ha sido llamativa la evolución de la legislación cooperativa de Andalucía, ya que mientras la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas no

admitía el voto plural en ninguna clase de cooperativa de primer grado (art. 52), la actual Ley 14/2011 (se cita LCAND) reconoce esta posibilidad para las cooperativas de servicios, entre las que se incluyen las cooperativas agrarias (art. 102.1). La LCAND señala que el voto plural será proporcional a la totalidad de la actividad cooperativizada que desarrolle cada socio sin que ninguno de ellos pueda disponer de un número superior a 7 votos sociales, remitiendo la concreción del sistema de reparto del voto al desarrollo reglamentario de la ley.

Este desarrollo se hizo a través del complejo artículo 97 del Reglamento de la LCAND (aprobado por el Decreto 123/2014), que dispone, entre otros aspectos, que los estatutos sociales deberán fijar claramente los criterios que garanticen el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre los socios y de no hacerlo, cada voto se asignará en función del cociente resultante de la división entre la mayor aportación realizada a la actividad cooperativizada por un socio y el número máximo de votos del que pueda disponer y que con antelación a la convocatoria de la primera asamblea general de cada ejercicio económico, el órgano de administración elaborará anualmente una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponda a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de los socios, referidos a los tres últimos ejercicios económicos.

La Ley 12/2015 de Cooperativas de Cataluña (se cita LCCAT), establece que cualquier cooperativa de primer grado, excepto la de trabajo asociado y consumidores y usuarios, puede establecer estatutariamente la posibilidad de voto ponderado en función de la actividad cooperativizada del socio que en ningún caso puede ser superior a 5 votos sociales (art. 34). Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de manera novedosa respecto a la Ley 9/1988 y original respecto al resto de leyes autonómica, impuso la regla del voto plural ponderado para las cooperativas agrarias en lugar del voto único y eleva el número de votos de cada socio de 5 a 10, como se deduce comparando el tenor del artículo 80.4 anterior²⁶ y el vigente²⁷.

Ampliando la senda abierta por la ley aragonesa, la Ley 9/2018 de Sociedades Cooperativas de Extremadura (se cita LCEX), en franca contraposición con la anterior ley (Ley 2/1998) que partía de la regla de un socio un voto (art. 33.1) y sólo admitía el voto plural en las cooperativas agrarias (126.1), impone la regla general

26. Art. 80.4 LCAR 1998: “Los estatutos establecerán, en su caso, el voto ponderado en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativizadas, sin que la diferencia pueda ser superior de uno a cinco”.

27. Art. 80.4 LCAR 2015: “Los estatutos establecerán el voto ponderado en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativizadas, sin que la diferencia pueda ser superior de uno a diez”.

del voto plural para todas las clases de cooperativas excepto en las de trabajo asociado en las que lo admite pero debe preverse estatutariamente²⁸. Según la actual LCEX en las cooperativas de primer grado, “*cada socio común tendrá el voto plural proporcional a su actividad cooperativizada, sin que pueda superar un tercio de los votos totales de la sociedad cooperativa*” (art. 45.1 LCEX), porcentaje que se reduce en las cooperativas agroalimentarias a un 20 por ciento (art. 141.10 LCEX)²⁹. No obstante, -sigue diciendo la norma- “los estatutos sociales podrán prever un sistema de voto unitario”.

Considero de interés transcribir los argumentos dados por el legislador extremeño en la exposición de motivos de la ley para tomar una postura tan avanzada respecto al voto plural: “*Debe destacarse la preferencia de la Ley por el sistema de voto plural. La admisión del voto plural es una constante en el Derecho positivo, tanto histórico como vigente, tanto español como comunitario y comparado. Y es que el voto plural tiene fundamento en la mutualidad, es decir, en la actividad cooperativizada que realiza el socio para satisfacer sus necesidades. El socio de la sociedad cooperativa además de aportar capital desarrolla actividades económicas con la sociedad cooperativa, de tal manera que el patrimonio de aquel puede verse afectado por dos vías –el valor de su aportación al capital social y los resultados positivos o negativos de la actividad cooperativizada–, por lo que es lícito decir, sin quebranto de la ortodoxia cooperativa, que en las situaciones de mayor actividad cooperativizada debe reconocerse más poder de decisión, mayor nivel de voto, lo que debe traducirse en un sistema de voto plural proporcional a la actividad cooperativizada. Sin embargo, es difícil romper con la inercia histórica y acoger de pleno las exigencias derivadas de la mutualidad, por ello, la Ley regula un sistema de voto plural, pero permite que los estatutos prevean el voto unitario*”.

Por otra parte, la LCEX, establece que la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la atribución del voto plural se recogerá en los estatutos sociales y el órgano de administración deberá elaborar un listado que recoja el número de votos sociales que correspondan a cada socio común, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de ellos referidos a los dos últimos ejercicios económicos, que deberá estar a disposición de todo socio

28. Art. 45.2 LCEX: “*Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en las sociedades cooperativas de trabajo asociado cada socio trabajador tendrá un voto. No obstante, se podrá prever estatutariamente un sistema que reconozca al socio trabajador un voto plural proporcional a su actividad cooperativizada, sin que pueda superar el tercio de los votos totales de la sociedad cooperativa*”. Aquí se ha tenido en cuenta el hecho de que en este tipo de cooperativas la mutualidad se mide principalmente por la persona, más que por su actividad, por lo que rige, en principio, el voto unitario.

29. Art. 141.10 LCEX: “*En las sociedades cooperativas agroalimentarias de primer grado con voto plural proporcional a la actividad cooperativizada, ningún socio común podrá superar el 20% de los votos totales de la sociedad cooperativa*”.

en el domicilio social de la sociedad cooperativa desde el momento del anuncio de la convocatoria de la asamblea general, pudiendo los socios interesados solicitar del órgano de administración las correcciones que fueren procedentes hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la referida asamblea (art. 45.3 LCEX).

Esta regulación tan liberal del voto plural por la LCEX, contrasta con lo que ha ocurrido en la casi coetánea Ley 11/2019 del País Vasco (se cita LCPV), que ha continuado la línea conservadora de su predecesora (art. 35.2 Ley 4/1993) y sólo admite el voto plural para los socios de cooperativas de primer grado que sean, a su vez, cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas (art. 37.2).

3.2. El voto plural para determinados tipos de socios

3.2.1. Para los socios inversores

La LCOOP rompe de nuevo con la norma del voto unitario para las cooperativas que cuenten con distintas modalidades de socios, caso para el que se establece que “se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la asamblea general, se hayan establecido en los estatutos para los distintos tipos de socios” (art. 26.3).

Como ya está plenamente admitido, existe la posibilidad de que en una cooperativa existan personas que sean miembros de entidad y no participen en la actividad cooperativizada³⁰. Estos socios, que a veces participan sólo aportando capital social, y que la LCOOP denomina *colaboradores*, algunas leyes autonómicas *asociados* –como la LCCV-- y la LCAND *inversores*, necesariamente ejercerán sus derechos políticos en función del capital social suscrito, con lo que rige para ellos el principio plutocrático típico de las sociedades de capital, aunque limitado por las leyes y estatutos sociales en su cuantía para que los socios cooperadores controlen la entidad³¹.

30. Con mucho más detalle, *vid.* VARGAS VASSEROT, Carlos: *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2006, *passim*; y de manera más reciente, *vid.* VARGAS VASSEROT, Carlos: “El acto cooperativo en derecho español”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, p. 27.

31. Por ejemplo, según la LCOOP las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45 por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30 por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa (art. 14, 3).

3.2.2. Para los socios que sean personas jurídicas

La LCOOP admite el voto plural para los socios de cooperativas de primer grado que sean a su vez cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, siempre que esto esté previsto en los estatutos sociales de la cooperativa que “*fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa*” (art. 26.2). El origen de esta previsión lo encontramos en la LCPV de 1993 (art. 35.2), norma autonómica que influyó de manera notable en los redactores de la LCOOP, pero que al copiarse, sin tener en cuenta que la ley estatal admite la existencia de socios personas físicas con votos plurales ponderados en determinadas clases de cooperativa de primer grado, cosa que no pasaba en la ley vasca, genera ciertas dudas de interpretación del precepto.

De la lectura completa de el artículo 26 LCOOP surgen dudas de si esta limitación del número de votos contenida en el artículo 26.2 in fine LCOOP (1/3 del total de votos) rige también para otros supuestos distintos de voto plural que reconoce la ley y, a su vez, si los límites de votos que establece la ley en estos casos (5 votos) son de aplicación a los socios personas jurídicas con voto plural. Acudiendo a una interpretación literal de la norma, que separa los distintos supuestos de voto plural para los socios de las cooperativas de primer grado en diferentes apartados [determinadas personas jurídicas (art. 26.2 LCOOP, máximo 1/3 del total de votos), cooperativas con distintas modalidades de socios (art. 26.3 LCOOP, sin límite de votos establecido), cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y de mar (art. 26.4 LCOOP, máximo 5 votos y 1/3 del total de votos)³² y cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (art. 26.5 LCOOP, con un régimen especial³³), las limitaciones legales en la amplitud del voto plural que se imponen en cada uno de estos supuestos especiales no deben afectar al resto, lo que significa, por ejemplo, que puede haber socios personas jurídicas de cooperativas agrarias con más de 5 votos. En cambio, el límite establecido para todas las cooperativas de primer grado en el apartado 7 del artículo 26 LCOOP (“*La suma de votos plurales ... no podrá alcanzar la mitad del número de socios*”) sí que es de aplicación general. En cualquier caso, se agradecería una mejor redacción de la norma para disipar dudas en su interpretación. En mi opinión, aunque no tajante, si el legislador hubiera querido que los límites de las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar se aplicasen también a las cooperativas que fueran socios de las cooperativas de primer grado, no hubiese utilizado apartados diferentes en el mismo precepto.

32. Art. 26.4 LCOOP: “...que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa”.

33. Art. 26.5 LCOOP: “...en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad”.

4. El voto plural en las cooperativas de segundo y ulterior grado

En la Declaración de la ACI de 1995 sobre el Segundo Principio Cooperativo de control democrático de los miembros se dice que “*en las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos*”. Por tanto, ya en 1995 la ACI reconocía que en las cooperativas de segundo o ulterior grado no regía con la misma intensidad que en las de primer grado la regla de un socio, un voto.

En España, todas las leyes cooperativas españolas admiten la posibilidad de regular estatutariamente el voto plural en las asambleas de socios de las cooperativas de segundo grado, y algunas incluso en el Consejo Rector de las mismas. Recordemos que estas cooperativas se constituyen por, al menos, dos cooperativas, aunque también puede integrarse por otras personas jurídicas como son sociedades de capital o sociedades agrarias de transformación, e incluso algunas normas admiten la inclusión de empresarios individuales y socios trabajadores, aunque siempre el control de la entidad debe quedar, por el porcentaje de votos del que son titulares, en manos de las cooperativas socias de la misma³⁴.

La LCOOP establece en el artículo que regula, con carácter general, el derecho de voto, que en las cooperativas de segundo grado el mismo “*podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto*” (art. 26.6, 1.º). No obstante, la LCOOP establece determinados límites al número de votos plurales que puede ostentar cada entidad miembro de este tipo de cooperativas, aunque estatutariamente puede establecerse un número inferior. Por un lado, ningún socio puede ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se eleva al cuarenta por ciento y si sólo hay dos socios no hay lugar a voto plural porque las decisiones se tienen que tomar siempre por unanimidad (art. 26.6, 1.º *in fine*); y, por otro, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales (art. 26.6, 2.º). En las cooperativas de segundo grado no opera, en cambio, el límite impuesto por la LCOOP para el resto de que la suma de votos plurales no puede alcanzar la mitad del número de socios (art. 26.7).

34. Sobre el régimen del voto plural en las cooperativas de segundo grado en las distintas regulaciones autonómicas de cooperativas, con unas tablas comparativas de los distintos preceptos, *vid.* VARGAS VASSEROT, Carlos: “Cooperativas de segundo grado. Régimen jurídico”. En: *Guías de procesos de integración de cooperativas agroalimentarias* (dir. AGUACIL MARÍN, María Pilar), Cooperativas Agro-alimentarias de España, Madrid, 2019, pp. 71-75. De interés sobre el tema, *vid.* ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía, *op. cit.*, *passim*.

Todas las leyes autonómicas de cooperativas españolas siguen este principio de admisión de voto plural en las cooperativas de segundo grado pero con importantes diferencias en su regulación, especialmente al fijar el número máximo de votos, a veces, al establecer los criterios para la ponderación o asignación de los votos plurales y algunas al fijar de manera imperativa el voto múltiple proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada y/o el número de socios³⁵. Veamos algunos ejemplos.

En la LCCV, el derecho de voto en la asamblea en las cooperativas de segundo grado “*se determinará en los estatutos en función de la actividad comprometida o, en su caso, del número de personas socias*”, del número de personas socias, pero si no se fija la regla proporcional, cada socio dispone de un voto (art. 101.3). Llama la atención como la ley valenciana, se supone que para facilitar el cálculo de los votos que corresponde a las entidades miembro de la cooperativa de segundo grado, se refiere a la actividad *comprometida* y no a la efectivamente desarrollada, que es la norma en las demás leyes y parece lo más ecuánime. Respecto a los límites del voto plural, ningún socio puede ostentar más del cincuenta por ciento de los derechos de voto (art. 101.3 *in fine*) y las personas jurídicas que no sean cooperativas no podrán tener en la asamblea general un porcentaje superior al cuarenta por ciento de los votos presentes y representados (art. 101.1). Es decir, independientemente de la titularidad de votos plurales y no plurales que tengan los socios de una cooperativa de segundo grado valenciana, una determinada asamblea general no puede celebrarse si por la no asistencia de uno o varios socios, las entidades no cooperativas ostentan un porcentaje de votos superior al cuarenta por ciento de los presentes y representados. Por su parte, la LCAND, reconoce la posibilidad de reconocer el sistema de voto plural “*sin que, en ningún caso, una persona socia pueda disponer de más del cincuenta por ciento de los votos sociales o del setenta y cinco por ciento en el caso de que estén formadas únicamente por dos sociedades cooperativa*” (art. 31.2) y además la mayoría de votos sociales deben corresponder a las sociedades cooperativas socias (art. 108.2, 4.º)³⁶.

En la LCCLM, al regular el derecho de voto, señala que estatutariamente se puede establecer en las cooperativas de segundo o ulterior grado, que el voto de los socios se pondere en atención a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, o, en caso de que el socio sea una cooperativa, en atención al número de socios que integre, o -y esta es la especialidad respecto a otras normas autonómicas- “*al nú-*

35. Con más detalle, *vid.* VARGAS VASSEROT, Carlos, GADEA SOLER, Enrique & SACRISTÁN BERGIA, Fernando: *Derecho de las sociedades cooperativas. T. II. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, La Ley, Madrid, 2017, pp. 234 y ss.

36. CANO ORTEGA, Cristina: “Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración”. En: *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas antes su nuevo marco legal* (dir. MORILLAS JARILLO, María José & VARGAS VASSEROT, Carlos), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 537 y 544.

mero de activos que integran la cooperativa asociada” (art. 49.2.d). Entre las pocas leyes autonómicas que exigen que la atribución de votos de los socios de las cooperativas de segundo grado se haga siempre en proporción a la participación en la actividad cooperativa o al número de socios, tenemos la LCPV (art. 149.2, 2), aunque ésta al menos permite establecer estatutariamente límites máximos y mínimos en el número de representantes de los socios personas jurídicas (art. 131.1). También imponen *ex lege* el voto proporcional la Ley 4/1999 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (art. 126.1) y la Ley 9/2018 de Sociedades Cooperativas de Extremadura (art. 133.1). Sin embargo, nada impide que uno o varios socios con voto plural en una cooperativa de segundo grado de estas Comunidades Autónomas renuncien al mismo en el marco de una determinada asamblea general, por lo que no encuentro sentido a la limitación de la regulación estatutaria de esta cuestión.

5. Conclusiones

Como hemos visto a lo largo de este estudio, el reconocimiento del voto plural en las cooperativas de segundo grado y ulterior grado está generalizado, siendo cada vez más las ocasiones en las que las leyes lo reconocen para los socios de las cooperativas de primer grado, aunque siempre ponderado en función de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio y se suele limitar numéricamente el número de votos que puede ostentar cada socio. En mi opinión, me parece acertado, como han hecho varias leyes autonómicas de cooperativas, evitar fijar un número de votos máximos por socio, puesto que en cooperativas con un gran número de socios puede ser muy poco significativo que un socio pueda contar con varios votos.

La admisión del voto plural ponderado reconoce la existencia de desigualdades en la participación de los socios en la actividad cooperativizada y permite traducir en términos de derechos políticos la heterogeneidad social, con lo que se logra que aquellos socios que más participen tengan más peso a la hora de conformar la voluntad social³⁷. Además, la regla del voto unitario no es intrínseca al principio cooperativo de gestión democrática y la propia ACI admite cada vez más excepciones a su cumplimiento.

37. *Vid.* MORILLAS JARILLO, María José & FELIÚ REY, Manuel Ignacio: *Curso de cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 184. En contra, aunque en un escrito ya antiguo, *vid.* VICENT CHULIÁ, Francisco: “La Asamblea general de cooperativas”, *Revista Jurídica de Catalunya (RJC)*, nº 77(2), 1978, pp. 450 y ss.; que señala el voto único debe recogerse expresamente en los estatutos sociales de las cooperativas para asegurar la tranquilidad y el orden en las asambleas.

Un ajustado reconocimiento del voto plural a los socios de una cooperativa puede evitar que los socios más activos de una cooperativa huyan a otros tipos sociales a través del ejercicio del derecho de baja de la entidad, lo que es un peligro latente, por ejemplo, en muchas cooperativas agrarias que dependen mucho del volumen de producción que aportan unos pocos socios y que se pueden ver políticamente maltratados si tienen el mismo trato que aquéllos que apenas aportan producción a la cooperativa. Sería la injusticia del voto único.

Por mi parte, estoy cada día más convencido que el reconocimiento y generalización del voto plural es una evolución del tipo cooperativo a las exigencias sociales y actuales de los mercados, y que es una manera de potenciar y fortalecer al movimiento cooperativo y hacerse más atractivo y competitivos. La dificultad está en encontrar el debido equilibrio.

Bibliografía

- AGUILAR RUBIO, Marina: “El régimen tributario de las sociedades agrarias de transformación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 247-281. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.16947
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, València, 2000.
- ARANZADI TELLERÍA, Dionisio: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Universidad de Deusto, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 1976.
- BAENA BAENA, Pedro Jesús: “La asamblea general (II). Constitución, celebración e impugnación de acuerdo (arts. 30-35 LSCA)”. En: *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal* (dir. MORILLAS JARILLO, María José & VARGAS VASSEROT, Carlos), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 183-238.
- BARRERO RODRÍGUEZ, Enrique & VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 175-204.
- CANO ORTEGA, Cristina: “Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración”. En: *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas antes su nuevo marco legal* (dir. MORILLAS JARILLO, María José & VARGAS VASSEROT, Carlos), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 527-569.
- CASTAÑER CODINA, Joaquim: “La adopción de acuerdos de la asamblea general de la cooperativa mediante votación secreta”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, pp. 169-215. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.38.17740
- CRUZ RIVERO, Diego & BAENA BAENA, Pedro Jesús: “La asamblea”. En *Tratado de Derecho de Cooperativas, T. I* (dir. PEINADO GRACIA, Juan Ignacio), Tirant lo Blanch, València, 2014, pp. 295-436.
- FERNÁNDEZ TORRES, Isabel: “El voto adicional doble por lealtad. Una reforma controvertida”, *El notario del siglo XXI*, nº 97, 2021, pp. 46-51. <https://www.el-notario.es/hemeroteca/revista-97/opinion/opinion/10760-el-voto-adicional-doble-por-lealtad-una-reforma-controvertida>

- LLOPIS GILABERT, Beatriz: “Empresa agraria asociativa: análisis legislativo de la sociedad agraria de transformación versus la cooperativa agraria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 39, 2021, pp. 165-197. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.39.21445
- MACÍAS RUANO, Antonio José: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Cajamar Caja Rural, Almería, 2016. <https://publicaciones-cajamar.es/series-tematicas/economia/las-sociedades-cooperativas-y-la-adaptacion-de-sus-principios-al-mercado>
- MACÍAS RUANO, Antonio José: “El socio de cooperativa y el de sociedad de capital, puntos de divergencia y convergencia en torno a los principios que dirigen la dinámica interna cooperativa. Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 38, 2021, pp. 217-260. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.38.20786
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: “Los valores y principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 61, 1995, pp. 35-46. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1148526>
- MORILLAS JARILLO, María José & FELIÚ REY, Manuel Ignacio: *Curso de cooperativas*, Madrid, Tecnos, 2000.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel: *El poder de decisión en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Civitas, Madrid, 2014.
- URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio & MUÑOZ PLANAS, José María: *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo V. La junta general de accionistas (Artículos 93 a 122 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, Civitas, Madrid, 1992.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2006.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: *Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, Madrid, 2012.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las cooperativas de crédito y su posición dentro del modelo cooperativo. Integración frente a diferenciación en el marco de la reforma del sistema financiero”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 117, 2015, pp. 50-76. DOI: 10.5209/rev_REVE.2015.v117.48145
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las sociedades agrarias de transformación”. En *Integración y concentración de empresas agroalimentarias: estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13-2013 de fomento de la integración cooperativa* (dir. VARGAS VASSEROT, Carlos), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 51-77.

- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Cooperativas de segundo grado. Régimen jurídico”.
En: *Guías de procesos de integración de cooperativas agroalimentarias* (dir. AGUACIL MARÍ, María Pilar), Cooperativas Agro-alimentarias de España, Madrid, 2019, pp. 59-103. <https://www.agro-alimentarias.coop/ficheros/doc/06035.pdf>
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “El acto cooperativo en derecho español”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 9-52. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.16745
- VARGAS VASSEROT, Carlos, GADEA SOLER, Enrique & SACRISTÁN BERGIA, Fernando: *Derecho de las sociedades cooperativas. T. II. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, La Ley, Madrid, 2017.
- VICENT CHULIÁ, Francisco: “La Asamblea general de cooperativas”, *Revista Jurídica de Catalunya (RJC)*, nº 77(2), 1978, pp. 417-495.
- VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: “Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, 2019, pp. 169-199. <https://ojs.uv.es/index.php/juridicaciriec/article/view/13676>